



NUE 31-ADP-2020 (RG)

xxxxxxxxxxxxxxxxx contra la Corte Suprema de Justicia (CSJ) Inadmisibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas del trece de octubre de dos mil veinte.

I. El 20 de agosto de 2020, el oficial de información interino de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) remitió fotocopia simple del expediente administrativo relacionado al presente procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

El 28 de agosto de 2020, Giovanni Alberto Francisco Marinho Rosales y Rosales Rosagni, conocido por Giovanni Alberto Rosales Rosagni, apoderado administrativo con cláusula especial de la **CSJ**, personería que comprueba con testimonio de escritura pública de poder administrativo con cláusula especial otorgado por José Óscar Armando Pineda Navas en su calidad de Presidente del Órgano Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, a favor del referido profesional a las siete horas con cincuenta y cinco minutos del seis de enero de dos mil veinte, rindió el informe de defensa al que hace alusión el Art. 88 de la LAIP. Dentro del mismo se ratificaron los argumentos planteados en la resolución impugnada.

Además, se anexó y ofertó como prueba la documentación consistente en: 1) copia de resolución con referencia UAIP/352/1202/2020 del 21 de agosto de 2020 y su respectiva notificación; 2) copia de memorándum UAIP/352/938/2020 de fecha 21 de agosto de 2020; 3) copia de resolución UAIP/352/1224/2020 de fecha 25 de agosto y su respectiva notificación; y 4) copia de memorándum Ref-Dnot-AT-28-2020 firmado por el Jefe de la Sección de Notariado de la CSJ. Cabe aclarar que la finalidad que persigue dicha documentación es comprobar que, si bien la UAIP de la CSJ no es competente para tramitar la solicitud de acceso que ahora es discutida, dicha solicitud fue remitida a la autoridad competente a efecto de sustanciar la solicitud del apelante, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

No obstante haber transcurrido el plazo legal para subsanar dicha deficiencia –diez días posteriores a la notificación respectiva-, el licenciado xxxxxxxxxxxx no presentó a este Instituto la documentación requerida.

Al respecto, el Art. 126 de la Ley Procedimientos Administrativos (LPA), bajo el epígrafe "causas de rechazo" dispone: que el órgano competente para resolver un recurso, deberá velar porque siempre pueda darse una respuesta al fondo de la cuestión planteada, de modo que únicamente podrá rechazar el recurso cuando (...), numeral 1°: "el recurrente carezca de legitimación".

En ese sentido, se advierte que el profesional no presentó la documentación requerida para subsanar la prevención realizada; por tanto, se dará por terminado el procedimiento y la petición se rechazará por inadmisible en aplicación de lo establecido en el Art. 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación con el Art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) y 126 de la LPA.

Ahora bien, dado el caso que previamente la apelación interpuesta por el apoderado de **xxxxxxxxxx** fue admitida, cabe recalcar que nos encontramos ante el supuesto de una inadmisibilidad sobrevenida, ello en aras a que de conformidad al Art. 3 numeral 3 de la

LPA, esta Administración sin intención de dilatar el derecho de protección no jurisdiccional que le asiste al apelante, prescindió del documento legal que acreditara a xxxxxxxxxxxxxxxx como apoderado general judicial con cláusula especial para dar inicio al trámite del procedimiento de apelación, no obstante, ello con la salvedad de presentar posteriormente dicha documentación y encontrarse acreditada la personería con la cual pretende actuar. Y es que acontece que, no encontrándose en una fase in limine litis, este Instituto ha de valorar el error o defecto subsanable del que se trate, pese a ello, se advirtió en el auto de admisión del presente procedimiento que, para poder seguir interviniendo el profesional XXXXXXXXXXX como representante debidamente acreditado xxxxxxxxxxxx debía presentar el instrumento público por medio del cual se encontrase facultado para ejercer acciones encaminadas a garantizar los derechos ARCO de su poderdante. Esto desemboca en la razón de ser de esta inadmisibilidad sobrevenida.

No obstante, resultará menester hacer saber al apelante que le queda a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

- **III.** En consecuencia, de conformidad con los Arts. 51, 86 y 102 de la LAIP y 76 de su Reglamento (RELAIP); 126 de la LPA y, 278 del CPCM este Instituto **resuelve:**
- a) Tener por recibido el expediente administrativo relacionado al presente procedimiento de conformidad al Art. 82 de la LAIP.
- b) Tener por recibido el informe de defensa por parte del apoderado administrativo con cláusula especial de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), además de la documentación anexa a este.
- c) **Tener** por parte al licenciado Giovanni Alberto Francisco Marinho Rosales y Rosales Rosagni, conocido por Giovanni Alberto Rosales Rosagni, apoderado administrativo con cláusula especial de la **CSJ**, en la calidad bajo la cual actúa.
- d) Declarar la **inadmisibilidad sobrevenida** del recurso de apelación presentado por xxxxxxxxxxxxx en representación de **xxxxxxxxxxxxxx** en contra de la resolución emitida por el oficial de información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ),** el 12 de marzo de 2020 y notificada en esa misma fecha.

- e) **Dejar a salvo** el derecho del peticionario de plantear nuevamente su requerimiento, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- **f) Trasladar** definitivamente este expediente al archivo de este Instituto, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.